



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE
RR/178/2022 y
ACUMULADOS.

REVISIÓN:
RR/28/2023

RECORRENTE:

MAGISTRADA PONENTE: ANA
LAURA MARTÍNEZ MORENO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver el recurso de revisión, interpuesto por [REDACTED], autorizado de [REDACTED] en contra de la **sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno**, emitido por la Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **52/2021**; y

RESULTANDO

Demanda del juicio administrativo 218/2021.

1. A través de escrito presentado en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno,¹ [REDACTED] por su propio derecho, promovió demanda administrativa, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en contra del Contralor Interno Municipal de

¹ Págs. 1-103 de las actuaciones del juicio administrativo 52/2021.



[REDACTED], Jefe de Departamento de la Autoridad Investigadora, Substanciadora, Resolutora y Notificador todos de la Contraloría Interna Municipal [REDACTED]
[REDACTED], en la que señaló como actos impugnados, los siguientes:

"1.- LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 15 DE ENERO DEL AÑO 2021, emitida por el Jefe de Departamento de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal [REDACTED] dentro del Recurso de Revocación número CIM/[REDACTED]/DR/RR/005/2020...

2.- EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, de fecha 25 de Febrero del año 2020, emitido dentro del Procedimiento Administrativo número CIM/[REDACTED]/DI/135/2019, integrado en mi contra...

3.-EL EXPEDIENTE NUMERO CIM/[REDACTED]/DS/P/204/2020, formado con motivo de la Etapa de Investigación...

4.- LA RAZÓN DE NOTIFICACIÓN de fecha 24 de septiembre del año 2020, signada por el [REDACTED] [REDACTED], Notificador adscrito a la Contraloría Interna Municipal [REDACTED] [REDACTED]."

5.- LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, DICTADA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL, [REDACTED] [REDACTED], DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO CIM/[REDACTED]/DS/P/204/2020..."(sic)



Remisión del juicio administrativo 218/2021 a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

2. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, declinó competencia por materia para conocer del juicio y ordenó remitir el expediente a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del propio Tribunal.²

Aceptación de competencia.

3. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, aceptó competencia y radicó el juicio administrativo bajo el número **52/2021**.³

Sentencia del juicio administrativo 52/2021.

4. Seguidas las etapas del proceso administrativo, la Novena Sala Especializada de este Tribunal, dictó **sentencia en fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio administrativo 52/2021**,⁴ en la que por una parte decretó el **sobreseimiento** del juicio administrativo por cuanto hace al informe de presunta responsabilidad administrativa, la razón de notificación de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte y se reconoció la **validez** de la resolución de quince de enero de dos mil veintiuno, dentro del recurso de revocación CIM/■■■■/DR/RR/005/2020.

² Pág. 104, del juicio administrativo 52/2021

³ Págs. 109-114, del juicio administrativo 52/2021.

⁴ Págs. 293-304, del juicio administrativo 52/2021.



Interposición del recurso de revisión RR/178/2022.

5. Inconforme con esa última decisión, [REDACTED] autorizado de [REDACTED], interpusó recurso de revisión, por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.⁵

Admisión del recurso de revisión RR/178/2022.

6. Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés,⁶ el entonces Magistrado Presidente de la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión RR/178/2022. Y conforme al Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se designó Magistrado ponente y ordenó señalar domicilio electrónico.

Interposición del recurso de revisión RR/28/2023.

7. Asimismo, en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, [REDACTED] autorizado de [REDACTED], interpusó recurso de revisión, por escrito presentado en la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.⁷

Admisión del recurso de revisión RR/28/2023.

8. Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés,⁸ el entonces Magistrado Presidente de la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión RR/28/2023 y determinó su acumulación con el recurso de revisión

⁵ Págs. 1-15 del recurso de revisión RR/178/2022 y RR/28/2023 acumulados.

⁶ Págs. 23-25, del recurso de revisión RR/178/2022 y RR/28/2023 acumulados.

⁷ Págs. 74-92 del recurso de revisión RR/178/2022 y RR/28/2023 acumulados.

⁸ Págs. 93 y 94, del recurso de revisión RR/178/2022 y RR/28/2023 acumulados.



RR/178/2022. Asimismo, ordenó dar vista y correr traslado a los terceros interesados a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y señalaran domicilio electrónico.

Señalamiento de domicilio electrónico.

9. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés,⁹ se tuvo por precluido el derecho otorgado a los terceros interesados y tuvo como domicilio procesal los estrados digitales de la Sección, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la ponencia designada para la emisión del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente legalmente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 9, 30 fracción II y 34, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; **285 fracción III y IV**, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 25 y 32 del Reglamento Interior del Propio Tribunal y el artículo PRIMERO, incisos **a)** y **b)** del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las salas

⁹ Pág. 97 del recurso de revisión RR/178/2022 y RR/28/2023 acumulados.



especializadas en materia de responsabilidades administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo publicado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, ya que se impugna una sentencia dictada por una Sala Especializada.

11. **SEGUNDO. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por [REDACTED] autorizado de [REDACTED], en su carácter de actor en el juicio administrativo 52/2021, por lo que se encuentra legitimado para interponer la revisión, en términos de los artículos 230 fracción I, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
12. **TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
13. Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:

Recurso de revisión	Acto recurrido	Fecha de notificación del acto recurrido	Fecha en que surtió efectos la notificación	Término de ocho días transcurridos	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y presentación del recurso de revisión
RA/178/2022	Sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno.	Veinticinco de enero de dos mil veintitrés. ¹⁰	Veintiséis de enero de dos mil veintitrés.	Del veintisiete de enero al siete de febrero de dos mil veintitrés.	Cuatro de noviembre de dos mil veintidós.	Veintiocho y veintinueve de enero, cuatro y cinco de febrero de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, respectivamente.
RR/28/2023					Siete de febrero de dos mil veintitrés.	

¹⁰ Págs. 35 del incidente de nulidad de notificaciones 09/2022.

¹¹ Véase el "CALENDARIO OFICIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2023", disponible en:



14. De manera tal que, si el recurso de revisión fue presentado el día **cuatro de noviembre de dos mil veintidós y siete de febrero de dos mil veintitrés**, tal como se corrobora en las boletas de recepción del Tribunal de Justicia Administrativa con número de registro **277881 y 307741** del escrito respectivo,¹² es evidente que su formulación es oportuna.

15. **CUARTO. Agravios del recurrente.** Los agravios que hace valer el recurrente, dentro de sus escritos, por los que presentó el **recurso de revisión RR/178/2022 y RR/28/2023 acumulados**, se hacen consistir en lo siguiente:

16. Mediante escrito presentado en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, señaló como agravio lo siguiente:

ÚNICO.

Manifiesta que la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintidós, viola los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3, 22, 95, 100, 102, 105, 136, 273, 274 y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior toda vez que, las resoluciones deben constar por escrito, contar con las disposiciones legales que los funden, así como las razones, motivos o circunstancias que llevaron a su emisión y debe contener el análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias.

Refiere que los principios de congruencia y exhaustividad, fueron inobservados, específicamente en el considerando Segundo,

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/diciembre/dic081/dic081f.pdf>

¹² Fecha de recepción visible boleta de registro en las págs. 1 y 74 del recurso de revisión RR/178/2022 y RR/28/2023 acumulados.



toda vez que no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas ni de los argumentos hechos valer en el escrito inicial de demanda. Asimismo, tampoco tomo en consideración las reglas de la valoración de las pruebas, a fin de valorarlas de forma individual y de manera conjunta, dejó de tomar en cuenta que el Procedimiento Administrativo Sancionador se rige por exacta aplicación de la ley, el principio de tipicidad y de legalidad.

17. Asimismo, mediante escrito presentado en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, señaló como agravio lo siguiente:

ÚNICO

Señala que se viola lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los derechos Humanos; 3, 22, 83, 84, 86, 95, 100, 102, 105, 136, 273, 274 y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 7 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1.8 y 1.11 del Código Administrativo del Estado de México.

Toda vez que, existe violación al principio de congruencia y exhaustividad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos artículos 22, 136 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que, debe contener el análisis exhaustivo de todas las cuestiones debatidas, sin omitir ni añadir nada, debiendo contener la debida valoración de las pruebas, sin embargo la a quo de forma lisa y llana, sin realizar un verdadero análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente formado con motivo del juicio natural y sin realizar un estudio de los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda.

Aunado a que manifiesta que se viola el principio de fundamentación y motivación y el principio de congruencia y exhaustividad.



Arguye que no se realizó un análisis de la denuncia anónima, toda vez que no fue ratificada y que por tal motivo no se aplicó el principio de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, por lo que afirma que se omitió observar las reglas de valoración de la prueba, violando con ello no sólo el principio de congruencia y exhaustividad sino además el de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento.

18. **QUINTO. Consideraciones de la Novena Sala Especializada.** Por lo que, es menester traer a contexto, el criterio que la Sala Especializada consideró para emitir la sentencia en el sentido en que lo hizo y que principalmente radican en lo siguiente:

"SEGUNDO. – DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, esta Sala Especializada, se encuentra obligada a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que en el presente juicio se actualiza, siendo las contenidas en los artículos 267 fracción XI y 268 fracciones II y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que para impugnar el informe de presunta responsabilidad, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, prevé claramente en su artículo 199 que el recurso procedente es el Recurso de Reclamación, mismo que debió de haber interpuesto dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Así como también por cuanto hace a la razón de notificación de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, realizada por la práctica de la notificación del oficio CIM [REDACTED] VDS/05/721/2020, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que contiene el emplazamiento a la audiencia inicial y el expediente CIM [REDACTED] VDS/P/204/2020, formado con motivo de la Etapa de investigación.

Causales de improcedencia que resultan fundadas para alcanzar lo que su expresión pretenden, bajo las consideraciones que se exponen a continuación:

...



Atento a lo anterior, con sustento en los argumentos expuestos a lo largo del presente fallo, y con sustento en lo dispuesto en los artículos 229, 267, fracción XI, 268, fracción II, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los numerales 173, 199 y 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **SE SOBRESSEE** el presente juicio, respecto del Informe de Presunta Responsabilidad administrativa de veinticinco de febrero de dos mil veinte, así como respecto del emplazamiento a la audiencia inicial contenida en la razón de notificación de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual se notificó el oficio CIM[REDACTED]DS/05/721/2020 de diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Por otro lado, respecto al diverso acto impugnado, consistente en el expediente CIM[REDACTED]DS/P/204/2020, formado con motivo de la Etapa de Investigación, es de mencionar que el mismo constituye un acto de mero trámite, que no afecta los derechos del hoy actor de imposible reparación, pues como su nombre lo indica se encuentra inmerso en una etapa en la que se lleva a cabo la recolección de pruebas e información para determinar si fue cometida la falta o no por lo que no es considerado como un acto que le depare algún daño, sino que es un periodo de información previa a la determinación de la conducta, es decir, que durante esta etapa aún no se imputa formalmente al presunto infractor responsabilidad alguna.

Es por ello que al no constituir el expediente CIM[REDACTED]DS/P/204/2020, formado por motivo de la Etapa de Investigación esta Novena Sala, un perjuicio de imposible reparación al accionante, al ser considerado un acto de trámite, es por lo que se actualiza también el sobreseimiento de dicho acto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Finalmente de conformidad con el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de Estado de México, por ser una cuestión de orden público e interés social, esta Sala Regional, continua con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualizan respecto al **CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL [REDACTED]**, **JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, SUBSTANCIADORA así como por el NOTIFICADOR, TODOS DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL [REDACTED]**, en virtud de que las enjuiciadas no emitieron el acto impugnado consistente en la resolución de quince de enero de dos mil veintiuno, dentro del recurso de revocación número CIM[REDACTED]DR/RR/005/2020, interpuesto en contra de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Lo anterior es así, ya que efectivamente de la simple lectura del acto impugnado se aprecia que no fue dictado, ordenado, ejecutado o tratado



de ejecutar por las autoridades antes mencionadas, de ahí que no se ubique en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en consecuencia dichas autoridades no tiene el carácter de autoridades demandadas en el presente juicio, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 267 fracciones V y VII, en relación con el ordinal 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio por cuanto hace al **CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL** [REDACTED] **JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, SUBSTANCIADORA así como por el NOTIFICADOR, TODOS DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL** [REDACTED] ello bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad.

QUINTO. - ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENNO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Analizados los argumentos de disenso expresados por la parte actora, su refutación por parte de la autoridad demandada, valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Especializada arriba a la conclusión, de que los argumentos hechos valer por el actor son **infundados**.

Primeramente, es importante señalar al actor que la conducta atribuida fue acreditada a través de los medios de prueba obtenidos por la autoridad demandada, con apoyo del médico [REDACTED] del DIF, que tomó las muestras para determinar si el presunto había ingerido bebidas alcohólicas, tal y como se observa en las impresiones fotográficas, imágenes en las que se puede apreciar que el impetrante se encuentra dormido en una litera que no tiene colchón, pues sólo es una tabla, de igual manera se advierte el momento en el que se le está realizando al gobernado la prueba de alcoholímetro y el resultado del test, por lo que se corrobora la situación en la que se encontraba el impetrante, así como que se le realizó la prueba del alcoholímetro y su resultado, lo que se pone sin duda en evidencia que el accionante asistió a su lugar de trabajo en condiciones no aptas para desempeñar su servicio, poniendo en peligro su integridad y la de sus compañeros.



Asimismo, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por [REDACTED], referente a que en ningún momento dejó de cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por su superior jerárquico, dicho concepto de invalidez resulta infundado, en virtud de que efectivamente asistió a su centro de trabajo, sin embargo, no en las condiciones aptas para desempeñar su empleo, toda vez que de las constancias de actos concretamente de aquellas sobre las que abundó en el párrafo anterior se desprenden las condiciones en que se presentó a desempeñar su servicio, máxime que es por ello que se inició el procedimiento administrativo **CIM [REDACTED] DS/P/204/2020**, por lo tanto, no basta con referir que acudió y no dejó de cumplir con sus funciones, pues en estricto sentido, si dejó de cumplir con sus funciones, tan es así que al momento de realizar el acta circunstanciada de uno de febrero de dos mil veinte, el accionante se encontraba acostado en una de las literas de los dormitorios del área de temples de la Subdirección de Servicios Generales, ubicados en [REDACTED], situación que se reitera, quedo plenamente acreditada con las constancias allegadas a autos.

Ahora bien, por cuanto al concepto de invalidez referente a que la resolución que hoy se impugna viola la esfera jurídica del impetrante, en virtud de que la responsabilidad atribuida se inició por denuncia anónima, por lo que el accionante no tuvo la oportunidad para contra interrogar al denunciante anónimo, con el objeto de controvertir la credibilidad de su testimonio, lo cual se traduce a una falta grave a las reglas del debido proceso, dicho concepto resulta infundado en virtud de que al justiciable se le otorgó el derecho a defenderse en la audiencia inicial, en la que ofreció las pruebas que consideró pertinentes, las cuales no son suficientes para desvirtuar la conducta atribuida, ya que como en líneas anteriores se refirió, no bastaba con asistir a su fuente laboral, y realizar las encomiendas que se solicitaran, sino que asistió a su servicio en estado inconveniente, poniendo en peligro su bienestar y la de sus compañeros, pues al no encontrarse en sus cinco sentidos pudo causar un accidente, tan es así que fue encontrado acostado y dormido en los dormitorios del área de temples de la Subdirección de Servicios Generales, sin que sea óbice que en el procedimiento incoado en contra del gobernado haya iniciado por una denuncia anónima pues ello no le resta validez o legalidad a la investigación y posterior resolución y sanción impuesta al justiciable por la autoridad y menos aún desvirtúa la comisión de la conducta irregular.

Así las cosas, y atento a que los actos de autoridad gozan del principio de presunción de legalidad, y toda vez que los conceptos de invalidez que hizo valer el actor en contra del acto impugnado resultan **infundados**, lo procedente es que esta Sala Especializada reconozca su **validez** por encontrarlo ajustado a derecho, a la luz de los preceptos 1.10 del Código



Administrativo del Estado de México y 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”(sic)

19. **SEXTO. Estudio de fondo del recurso de revisión.** Los agravios propuestos por el recurrente por orden y técnica jurídica se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación. Esto, conforme a la tesis jurisprudencial (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de registro digital 2011406, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**”.

20. Ahora bien, previo a entrar al estudio de los agravios propuestos por el recurrente, se advierte que la materia de este recurso consiste en resolver si la sentencia de trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Novena Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio administrativo 52/2021, se encuentra apegada a derecho o no, ello por ser el acto impugnado en el presente medio recursivo.

21. Una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente, esta Cuarta Sección determina que estos resultan **inoperantes** por una parte e **insuficientes** por otra, para **revocar** la sentencia que por esta vía se revisa, por las siguientes consideraciones:

22. Resulta **inoperante**, toda vez que tales argumentos no se encuentran dirigidos a contradecir el sustento toral de la sentencia recurrida, y únicamente repite los argumentos que fueron vertidos en su escrito



inicial de demanda, los cuales fueron analizados al emitir la determinación en la sentencia que ahora se recurre.

23. Lo anterior toda vez que, debe señalarse que **un agravio** se entiende como el argumento de defensa, a través del cual se exponen las razones por las que la sentencia que se busca combatir por medio del recurso de revisión, resulta contraria a derecho y afecta los intereses de la parte que lo hace valer.
24. Argumentos que para alcanzar la pretensión que el recurrente intenta de forma mínima deben contener los elementos de la causa *pretendi*, esto es, un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.¹³
25. Lo cual, no implica que el recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones vaciando el contenido del escrito inicial de demanda en el juicio principal, las cuales ya fueron analizadas por la *a quo* al momento de emitir la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno.
26. Es decir, los agravios expresados en el recurso que nos ocupa no tienen sustento o fundamento, y es al recurrente a quien le corresponde exponer razonadamente, de porque estima inconstitucional o ilegal la sentencia de fecha trece de agosto de dos

¹³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro digital 185425, sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".



mil veintiuno, sin que ello requiera que se deba abundar o exceder en los argumentos y que éstos deban cumplir con algún formalismo.

27. Por el contrario, el razonamiento expresado, debe contener la mínima explicación de por qué la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

28. Desde esa perspectiva, se deduce que los agravios esgrimidos deben estar dirigidos a combatir de manera frontal los elementos que componen el sustento total de la sentencia o acuerdo que pretenden combatir, pues de lo contrario, deben considerarse inoperantes y ello conduce a la confirmación del acto jurisdiccional controvertido.

29. De ahí que, se revela la **inoperancia** de los argumentos en estudio, pues en ellos no se esgrimieron las razones por las cuales se consideran incorrectos los razonamientos expuestos por la *a quo* al decretar el **sobreseimiento** respecto del juicio administrativo por cuanto hace al informe de presunta responsabilidad administrativa, la razón de notificación de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte y reconocer la **validez** de la resolución de quince de enero de dos mil veintiuno, dentro del recurso de revocación CIM [REDACTED] /DR/RR/005/2020 y por tanto, no pueden tenerse como aptos para ser materia de resolución por parte de esta Sección Especializada.

30. De tal suerte que el recurrente tiene la carga procesal de demostrar la ilegalidad de la sentencia que impugna a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos



expresados se encaminan a combatir las consideraciones en que se apoyó la sentencia recurrida; aspecto que no sucedió en la especie, ya que la particular recurrente no demerita las consideraciones de la sentencia ni acredita sus aseveraciones.

31. En sustento de lo anterior, es aplicable la jurisprudencia con número de registro digital 20100038, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, materia común, página 1683, de rubro: ***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”***
32. En esa línea de argumento, cabe resaltar que el ahora recurrente dejó de considerar que la Magistrada de la Sala Especializada únicamente entró al estudio de la resolución de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación número CIM[REDACTED]/DR/RR/005/2020, en la cual se resolvió sobre la determinación del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, omitiendo esgrimir argumento alguno tendiente a desvirtuar la validez de la misma, limitándose a esgrimir argumentos tendientes a debatir sobre la etapa de investigación que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra.
33. Aunado a que, de sus argumentos se aprecia que estos se encuentran dirigidos a combatir el actuar de las autoridades demandadas en el juicio principal y actuantes en el procedimiento de responsabilidad administrativa.



34. Ahora bien, al realizar el análisis de la sentencia recurrida esta Cuarta Sección Especializada, advierte que los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, ya fueron estudiados por la *a quo* al emitir el acto recurrido, advirtiéndole que se tomaron en consideración los argumentos de las partes, se valoraron las pruebas y se fundamentó adecuadamente la misma, por lo que se puede afirmar que se cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia.

35. Máxime que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus artículo 95 fracción II, 97, 98 y 99,¹⁴ el inicio de

¹⁴ **Artículo 95.** La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:

...
II. Por denuncia.

...
Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 97. La denuncia deberá contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

Dicha denuncia podrá ser presentada por escrito ante las autoridades investigadoras o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las mismas, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

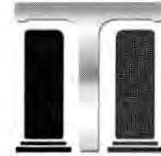
Artículo 98. Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 99. Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponible las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley. Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la presente Ley y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.



investigación de la comisión de una probable falta administrativa, puede iniciar por una denuncia, la cual podrá ser anónima, sin embargo debe contener como mínimo datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de una falta administrativa, misma que, de conformidad con la legislación aplicable no exige su ratificación.

36. Denuncia que deberá ser investigada, por lo que una vez realizada dicha labor y habiendo recabado todos los datos, se procederá análisis de los hechos, así como de la información recibida para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que se señalan por la ley en mención como falta administrativa.
37. Sin embargo, es preciso señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,¹⁵ el procedimiento de responsabilidad administrativo dará inicio cuando las autoridades substanciadoras en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa, mismo que será emitido por las autoridades investigadoras una vez concluida su investigación, tal y como quedo señalado en el párrafo anterior; y será remitido a la autoridad substanciadora, quien sí, en su caso advierte que el informe adolece de alguno o algunos de los requisitos a que hace referencia el artículo 180¹⁶ de la Ley en mención o bien que la narración de los

¹⁵ **Artículo 116.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

¹⁶ **Artículo 180.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será integrado y emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la autoridad investigadora.
II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones.



hechos es obscura o imprecisa prevendrá a fin de que se subsanen dichas circunstancias; sin embargo, sino sucediere ninguna de las circunstancias anteriores admitirá el informe de presunta responsabilidad administrativa y señalará fecha para la audiencia inicial, lo cual se le hará del conocimiento al presunto responsable.

38. Por lo anterior es que tal y como lo señaló la Magistrada de la Sala Especializada, el procedimiento de responsabilidad administrativa da inició cuando se admite el informe de presunta responsabilidad administrativa y no como erróneamente pretende hacerlo valer el ahora recurrente, en virtud de que si bien se le hizo sabedor del expediente integrado en la investigación ello fue en términos de lo dispuesto por el artículo 179 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, a fin de garantizar su debida defensa y no violentar con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. En razón de lo expuesto, es que resultan **inoperantes** en una parte e **insuficientes** por otra los agravios propuestos por el recurrente para **revocar** la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno.

III. El nombre o nombres de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos que se dicten en el expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance de la autorización otorgada.

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados.

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.

VI. La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad atribuida al presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente, que la solicitó con la debida oportunidad.

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso.

IX. Firma autógrafa de la autoridad investigadora.



40. **SEXTO. - Determinación.** En las referidas condiciones, y ante los **inoperantes e insuficientes** agravios propuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, en el juicio administrativo 66/2022 y 67/2022 acumulados.

41. **SÉPTIMO.** Elabórese versión pública de la presente sentencia. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

42. Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio administrativo 52/2021, por las razones contenidas en la presente determinación.



SEGUNDO. Notifíquese a las partes, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Atiéndase el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia

CUARTO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de los magistrados, **LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA, ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO y VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO
PRESIDENTE**

**LUIS OCTAVIO
MARTÍNEZ QUIJADA**

MAGISTRADA

**ANA LAURA
MARTÍNEZ MORENO**

MAGISTRADO

**VÍCTOR ALFONSO
CHÁVEZ LÓPEZ**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

INGRID SOLEDAD
SALYANO PEÑUELAS

La que suscribe, licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el diez de abril de dos mil veinticuatro, en el recurso de revisión **RR/178/2022 y RR/28/2023. DOY FE.**



ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.